



OAGER; Yza. libertad n.º 14

NOTIFICACION AL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 2
SALAMANCA**

| | |
|--|---|
| OFICIALIA MAYOR-ASESORIA JURIDICA | |
| El presente documento PASE a: | |
| <input type="checkbox"/> OFICIAL MAYOR | <input type="checkbox"/> Jefe de Servicio |
| a: | OAGER - REGISTRO |
| a: | 18 ENE. 2010 |
| Fecha: | EL OFICIAL MAYOR. |

PROCEDIMIENTO ABREVIADO)

SENTENCIA VIDA N.º 8/2010

En SALAMANCA, a doce de enero de dos mil diez.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2009, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA AUTOLIQUIDACIÓN PRACTICADA EN CONCEPTO DE CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, CON MOTIVO DE LA TRANSMISIÓN DEL INMUEBLE SITO EN LA CALLE DE SALAMANCA Y LOS EMBARGOS DERIVADOS DE LA MISMA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente: representado por el Procurador de los Tribunales D. y defendida por sí mismo; como demandada: **EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2009, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por E contra la Resolución

de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 5 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra autoliquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con motivo de la transmisión del inmueble sito en la Calle de Salamanca y los embargos derivados de la misma.

SEGUNDO.- Por resolución de 18 de mayo de 2009 se requirió a la parte actora para que subsanara los defectos advertidos en la interposición del recurso y, una vez subsanados, mediante providencia de 2 de julio de 2009 se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 18 de noviembre de 2009 a las 11:00 horas de su mañana.

TERCERO.- El día 2 de septiembre de 2009 se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución de la misma fecha acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante L y el Procurador de los Tribunales D. y por la Administración demandada compareció la Letrada D^a SANDRA GONZÁLEZ GARCÍA.

Abierto el acto, la demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba documental que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 3.113,77 euros.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo para la celebración del juicio oral y el plazo para dictar sentencia por el número de recursos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 5 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra autoliquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con motivo de la transmisión del inmueble sito en la Calle _____ de Salamanca y los embargos derivados de la misma.

La parte actora alega en la demanda los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Vulneración del procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana puesto que no ha proporcionado impresos en blanco al demandante para efectuar la autoliquidación.

2º.- En relación a los embargos, el primero de los embargos de la cuenta de Caja Rural se ha llevado a cabo sin notificación previa ni requerimiento como establece el RGR, siendo ilegal también el embargo de salarios del demandante que presta sus servicios en el _____ porque se encuentra fuera de las competencias del Ayuntamiento de Salamanca. Igualmente el tercer embargo de la cuenta de Caja Rural se ha llevado a cabo sin notificación previa ni requerimiento en el domicilio indicado por el sujeto pasivo en diciembre de 2008, siendo por tanto nulo de pleno derecho.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Salamanca a anular la resolución recurrida y los embargos dictados como su consecuencia y devolver al demandante la cantidad de 3.740,17 euros embargados, con el abono del interés legal desde la interposición del recurso, con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando que la Ordenanza Fiscal que resulta aplicable para determinar la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es la n° 3

reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para el ejercicio 2.008, que se publicó en el BOP de 31 de diciembre de 2.007, y que no fue afectada por la STSJ de Castilla y León relativa a las Ordenanzas Fiscales Nº 1 y 2 del año 2008; puesto que en el impuesto se devengó con fecha 5 de noviembre de 2.008 con motivo de la transmisión por donación del inmueble sito en la Calle Jardines 12.

La cuota del Impuesto recogida en la declaración-autoliquidación practicada por la recurrente ante este Organismo es correcta, los datos recogidos en la misma: tanto el valor catastral del inmueble en la fecha de devengo, año 2.008, como el porcentaje aplicable al incremento de valor, 3,2% (art. 6 de la Ordenanza) son correctos. Carece de justificación la pretensión del recurrente de no resultar aplicable el valor catastral del inmueble en el ejercicio 2.008 puesto que el valor catastral de los inmuebles no se vio afectado en modo alguno por la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, el valor catastral es fijado por la Gerencia Territorial del Catastro y únicamente se utiliza como base imponible del IBI, pero no conlleva alteración alguna en el valor catastral el tipo de gravamen aplicable a efectos del IBI que es el que fue objeto de modificación para el año 2.008.

La autoliquidación del Impuesto se efectuó conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La declaración del Impuesto tiene la forma de declaración asistida, no existen formularios en blanco que puedan entregarse a los obligados tributarios para que sean cumplimentados directamente por ellos. El sujeto pasivo del Impuesto debe utilizar los modelos normalizados aprobados por la Administración, que le asiste en la confección conforme los datos aportados por el solicitante, realizando los cálculos correspondientes. No puede alegarse que por el OAGER se rellenó indebidamente el impreso de la declaración-autoliquidación, sino que fue el propio recurrente el que posteriormente trató de modificar el contenido de un documento oficial expedido por este Organismo, careciendo de toda validez el documento manipulado por el sujeto pasivo.

En la Resolución por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en vía administrativa, se argumentó debidamente el motivo de la

imposibilidad de efectuar el ingreso de la cuota del impuesto por el importe que pretendía el recurrente, y que no se ajustaba a la legalidad.

El procedimiento seguido en vía de apremio para la recaudación de la deuda pendiente ha sido correcto, ante la falta de pago, dentro del plazo establecido para ello en período voluntario (finalizó el día 3 de diciembre de 2.008), se dictó la correspondiente providencia de apremio, recogida en el requerimiento de pago en vía ejecutiva que fue debidamente notificado al obligado al pago mediante notificación edictal, al no resultar posible, por causas no imputables a esta Administración (folio 17 del expediente), la notificación personal en el domicilio que, de acuerdo con los datos de que disponía este Organismo figuraba como domicilio fiscal del interesado. Es en la Resolución de fecha 5 de marzo de 2.009 en la que se acuerda modificar el domicilio del recurrente a efectos de notificaciones, figurando hasta dicho momento como domicilio del recurrente la Calle de la ciudad de Salamanca, domicilio que es el que figuraba en la escritura de donación.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar el ingreso de la deuda, se procedió al embargo de sus bienes, conforme a lo establecido en la ley, y para el que se ha seguido el orden de prelación que establece el art. 189 de la Ley General Tributaria. La ley no exige que se notifique al obligado al pago con carácter previo la diligencia de embargo, sino que, una vez efectuado el embargo, cuando se notificará el mismo al obligado tributario, (art. 170.1 de la LGT y art. 76.3 del RGR), siendo correcto el embargo de sueldos, salarios y pensiones, con independencia del lugar en el que se encuentre, aunque finalmente no se ha producido el embargo del salario.

Las cantidades embargadas al recurrente se corresponden con los embargos de las cuentas bancarias, y ascienden a 2.483,83 euros, embargo efectuado el 13 de abril de 2.009 y a 629,94 euros, embargo efectuado con fecha 9 de mayo de 2.009

Por ello solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- El demandante efectuó ante el OAGER autoliquidación N° en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con motivo de la transmisión del inmueble sito en la Calle de Salamanca. No estando conforme con los datos contenidos en la misma, corrección de los que entendía errónea sin que pudiera efectuar el pago por ser denegado por las entidades bancarias de las que intentó efectuarlo.

2º.- Interpuesto por la parte actora recurso de reposición contra esta liquidación, fue desestimado por Resolución de la Alcaldía de Salamanca de de fecha 5 de marzo de 2009, que ahora se recurre.

TERCERO.- La parte actora alega en primer término la vulneración del procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana puesto que no ha proporcionado impresos en blanco al demandante para efectuar la autoliquidación.

Este motivo de impugnación no puede estimarse puesto que, el art. 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana establece la obligación para el sujeto pasivo de presentar ante el Ayuntamiento declaración según modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la autoliquidación procedente así como la realización de la misma y el art. 10 establece que, simultáneamente a la presentación de la declaración anterior, el sujeto pasivo realizará la autoliquidación utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal e ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esto fue lo que, según reconoce el propio recurrente hizo la funcionaria del OAGER a fin de declarar y autoliquidar la cuota del Impuesto. El sujeto pasivo del Impuesto debe utilizar los modelos normalizados aprobados por la Administración, que le asiste en la confección conforme los datos aportados por el solicitante, realizando los cálculos correspondientes; por lo que no puede estimarse su pretensión de que le faciliten formularios en blanco para rellenar por el propio demandante.

Respecto a la discrepancia sobre al Ordenanza aplicable, ésta debe ser la del año 2008 porque el Impuesto que se cuestiona en este procedimiento se devengó con fecha 5 de noviembre de 2.008 con motivo de la transmisión por donación del inmueble sito en la Calle conforme a lo dispuesto en el art. 109.1 a) del TRLHL y el art. 7.1 a) de la Ordenanza.

Conforme al art. 5 de la Ordenanza Fiscal, en las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; sin que sea nula la liquidación por la impugnación de la Ordenanza de Bienes Inmuebles, ya que la STSJ de Castilla y León con sede en Valladolid N° 2249/2009 ,de 21-10-2009 en la que se impugnaba la Ordenanza n° 1, reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, y la n° 2, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ambas para 2008 señala que: *"la nulidad que aquí se declara se proyecta únicamente sobre el extremo relativo al comienzo de aplicación, que se fija en el día 1 de enero de 2008, y ello por contrario a los preceptos legales ya mencionados, lo que impide por tanto su eficacia respecto de hechos imponible devengados con anterioridad al día de su publicación 3 de enero de 2008, manteniéndose la validez de la expresión relativa a que entrarán en vigor el día de su publicación en el BOP, lo que autoriza, por tanto, la exigibilidad de su devengo respecto de hechos imponible -por ejemplo, la primera adquisición de vehículos- acaecidos el mismo día de su publicación o con posterioridad"* y por ello declara *"la nulidad radical de las Disposiciones Finales de las Ordenanzas n° 1, reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, y n° 2, del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Salamanca el 27 de diciembre de 2007, en cuanto a la expresión "y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008"*.

Por tanto, es correcta la aplicación del valor del inmueble en el momento del devengo, 5-11-2008, fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Así pues, es conforme a derecho la liquidación y la desestimación del recurso de reposición efectuado por la Administración mediante la resolución de 5 de marzo de 2009.

CUARTO.- En relación a los embargos, alega el recurrente que el primero de los embargos de la cuenta de Caja Rural se

ha llevado a cabo sin notificación previa ni requerimiento como establece el RGR, siendo ilegal también el embargo de salarios del demandante que presta sus servicios en el porque se encuentra fuera de las competencias del Ayuntamiento de Salamanca. Igualmente el tercer embargo de la cuenta de Caja Rural se ha llevado a cabo sin notificación previa ni requerimiento en el domicilio indicado por el sujeto pasivo en diciembre de 2008, siendo por tanto nulo de pleno derecho.

Para analizar la alegada nulidad de los embargos por defectos de notificación, hay que comenzar señalando que el art. 167 de la LGT dispone, en lo que aquí interesa, que el procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el art. 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.

Conforme al art. 69.2. del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio a la que se refiere el art. 70.

A su vez, el art. 70 establece que 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. La providencia de apremio deberá contener:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de

ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.

d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.

e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el art. 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

Finalmente, el art. 71 dispone que en la notificación de la providencia de apremio se harán constar al menos los siguientes extremos:

a) Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.

b) Repercusión de costas del procedimiento.

c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.

d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.

e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

De estos preceptos se desprende que la realización de los embargos debe ir precedida de una correcta notificación de la providencia de apremio y del requerimiento de pago, advirtiéndose en este caso que la notificación de la misma se ha intentado sin efecto en la C/

Pl G de Salamanca, (f. 17 del expediente administrativo) cuando este es el emplazamiento del inmueble objeto de donación según consta en la escritura de donación, (f. 4 y siguientes del expediente administrativo), en tanto que el domicilio del demandante es C/ 2º-J de Salamanca y así consta en la misma escritura de donación.

Por lo tanto la notificación edictal fue defectuosa o por mejor decir no se realizó la notificación ya que la notificación -como reiteradamente ha señalado la

jurisprudencia por todas STS 14-11-1989 seguida su doctrina de manera constante y uniforme- en los casos como el presente en que es conocido el domicilio del interesado debe hacerse siempre en este domicilio, siendo evidente en este caso que la Administración se equivoca de dirección.

Tal defecto de notificación en este caso impide al demandante ejercitar los medios de impugnación establecidos legalmente frente a la providencia de apremio y, en su caso, abonar la liquidación antes de proceder a los embargos de los saldos en la entidades bancarias, vulnerando el derecho de defensa del recurrente, consagrado en el artículo 24 de la CE, con la consiguiente nulidad de lo embargos trabados.

Por lo expuesto debe estimarse la demanda en cuanto a los embargos trabados, anulando los tres embargos, esto es, los de las entidades bancarias y el del sueldo, procediendo la Administración a devolver al recurrente el importe de las sumas embargadas en las cuentas bancarias, y ascienden a 2.483,83 euros, embargo efectuado el 13 de abril de 2.009 y a 629,94 euros, embargo efectuado con fecha 9 de mayo de 2.009 con el interés legal previsto en el art. 106 de la LJCA, sin que conste que se le retuviera cantidad alguna cuando la Administración acordó practicar el embargo del sueldo del demandante

QUINTO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. _____ contra la Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 5 de marzo de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra autoliquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con motivo de la transmisión del inmueble sito en la



Calle de Salamanca y los embargos derivados de la misma; debo declarar y declaro que la actuación administrativa recurrida es contraria al ordenamiento jurídico únicamente en cuanto a los embargos trabados, anulando y dejando sin efecto los mismos, procediendo la Administración a devolver al recurrente el importe de 3.113,77 euros, con el interés legal previsto en el art. 106 de la LJCA. Todo ello, sin que proceda hacer una especial condena en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.